



CENTRO COLOMBIANO
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

HONORABLE

CORTE CONSTITUCIONAL

SALA PLENA

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

RADICADO: D-12343

ACCIONANTES: CORINE DUFFIS STEEL, WALT HAYES, SERGIO ESTRADA VÉLEZ

NORMAS ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

EL ARTICULO XXXI de la Ley 37 de 1961 “*Por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas*” (Pacto de Bogotá).

Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya de noviembre 19 de 2012, mediante la cual se resolvió diferencia limítrofe entre Nicaragua y Colombia, por infringir la Constitución Política, normas de ius cogens y del Bloque de constitucionalidad.

Mediante acción pública de inconstitucionalidad, CORINE DUFFIS STEEL y WALT HAYES, ciudadanos que obran en tal calidad y como representantes del **Archipelago movement for Ethnic Self-Determination AMEN-SD** y de la **Autoridad Raizal**, respectivamente, en compañía del suscrito SERGIO ESTRADA VÉLEZ, ciudadano y director del **CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**, solicitamos la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya de noviembre 19 del año 2012 por infringir normas constitucionales y del Bloque de Constitucionalidad.

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
NIT. 90096189
info@cecec.co



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Por auto de octubre 27, el Honorable Magistrado sustanciador rechazó la acción por las razones que serán expuestas. Se debe manifestar desde ahora que el asunto planteado representa un importante problema constitucional nunca antes expuesto ante la Corte Constitucional y exige la exposición de claros argumentos en defensa del ordenamiento jurídico, de la primacía constitucional y de normas que consagran derechos humanos en favor de los pueblos étnicos. Es necesario resaltar que la presente actuación se enmarca en un firme respeto e incondicional lealtad por la jurisdicción constitucional y se dirige al fortalecimiento del control y primacía constitucional, por esa razón no se acude a este recurso para constituir una instancia más *“para aportar nuevas razones que sustenten el concepto de la violación, corregir los yerros cometidos en la demanda o, de manera general, adicionar los cargos con nuevos elementos de juicio.”*¹.

Igualmente, solicitamos respetuosamente a la honorable Sala Plena para que el tema de la incompetencia sea resuelto al momento de la sentencia tal como lo permite el inciso último del Decreto 2067 de 1991, en su artículo 6º, luego de surtido el debate constitucional que arroje más elementos de juicio acerca de la pertinencia de la acción instaurada.

FUNDAMENTOS DEL RECHAZO DE LA ACCIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA

Señala el Honorable Magistrado sustanciador que la Corte Constitucional no es competente en virtud de las siguientes razones:

1. En el artículo 241 de la C.P. no se reconoce la posibilidad de accionar en contra fallos proferidos por la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

¹ Auto 195 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En esta providencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió un recurso de súplica que había sido interpuesto en contra de un auto que rechazó por extemporánea la solicitud de nulidad de una sentencia de unificación. La Corte rechazó el recurso de súplica por improcedente, teniendo en cuenta que el recurso de súplica sólo procede en contra del auto de rechazo de la demanda de inconstitucionalidad. Para revisar otras decisiones que se han adoptado en el mismo sentido, ver A-151 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), A-060 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil) y A-228 de 2009 (MP. Mauricio González Cuervo).



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

2. Indica que al tenor del artículo 241 numeral primero que en relación a las demandas en contra de actos reformativos de la Constitución Política, se circunscribe a los mecanismos de reforma establecidos en el artículo 374 de la Carta Política (acto Legislativo, Asamblea Constituyente o referendo)
3. Indica que la Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada “asuntos que, a pesar de no encontrarse taxativamente señalados en el precitado artículo 241 de la Constitución, pueden ser examinados por la Corte”. Entre las denominadas competencias atípicas o especiales de la Corte, el control al fallo de la Corte Internacional de Justicia “no hace parte de aquellas por lo que no le asiste competencia alguna para pronunciarse sobre una supuesta inconstitucionalidad respecto de dicho fallo”.

En resumen, señala el honorable magistrado sustanciador que la Corte “carece de competencia para pronunciarse respecto de asuntos que no hacen parte de lo reglado por el artículo 241 de la Constitución Política, así como de aquellos asuntos atípicos o especiales reconocidos por la Corte en reiterada jurisprudencia”.

ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE SÚPLICA

1. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

Para desatar la controversia en relación a la competencia o no de la Honorable Corte Constitucional para conocer las decisiones adoptadas por tribunales internacionales, es necesario hacer mención a algunos aspectos de importancia.

El día 19 de noviembre del año 2012, la Corte Internacional de Justicia de La Haya profirió sentencia en la cual se dirimió conflicto limítrofe entre Colombia y Nicaragua. En esa sentencia no hay pronunciamiento alguno en relación a los derechos humanos del pueblo étnico raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a pesar de existir claros convenios internacionales que ordenan su protección.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Como respuesta a ese fallo, algunos ciudadanos presentaron acción en contra de ciertos artículos de la Ley 37 de 1961 por la cual se incorporó el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá. En ese momento, el suscrito accionante presentó intervención ciudadana en la que se advirtió la necesidad de integrar la proposición jurídica completa en la medida que el objeto de revisión no puede ser solamente la Ley 37 de 1961 aprobatoria del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá” sino, también, la sentencia proferida en ejecución de ese tratado por la Corte Internacional de Justicia el 19 de noviembre de 2012, por medio de la cual se resolvió controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Colombia.

Se expresó que si la Corte Constitucional es la guardiana de la primacía e integridad de la Constitución y ésta ha desarrollado una sólida doctrina constitucional en relación al deber de velar porque la existencia de una coherencia o armonía entre las normas de derecho internacional y las normas de derecho interno, sería inocuo el control sobre el llamado Pacto de Bogotá sin analizar si la norma de derecho internacional (sentencia) proferida por la Corte Internacional de Justicia, guarda coherencia con el ordenamiento constitucional. No tendría sentido alguno, a la luz del principio de integración dinámica entre el derecho internacional y el derecho interno reconocido ampliamente por la Corte Constitucional, revisar la ley aprobatoria de un tratado pero abandonar el estudio de la sentencia internacional que es efecto o consecuencia de ese tratado.

De otro lado, si la Corte Constitucional ha adoptado la tesis monista moderada o de la integración armónica entre el derecho internacional y el derecho interno, acusar de inconstitucional únicamente la ley aprobatoria del Pacto de Bogotá con argumentos de derecho interno, sería no solo buscar la variación de la jurisprudencia de esa alta Corte sino adoptar una posición monista constitucionalista (prevalencia del derecho interno sobre el internacional) que finalmente representaría un desconocimiento no solo del derecho internacional sino de la finalidad integracionista pretendida por el constituyente.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

En relación a la competencia de la Corte Constitucional se expresó que debido a la imposibilidad de consagración positiva o textual de todas las competencias y a la existencia de mutaciones constitucionales, resulta imposible afirmar que las competencias son expresamente las señaladas en el texto de la Constitución Política. La Constitución escrita no es un código sino un pacto político de mínimos, es, como bien se sabe, una hipótesis de constitución. En consecuencia, no se debe interpretar el texto de la Constitución bajo las mismas claves con las que se interpreta el texto legal con ayuda de las cuales se llega a afirmar que las competencias son de interpretación restrictiva.

Igualmente, en atención a la importancia de respetar el derecho de audiencia al pueblo étnico raizal, se solicitó en dos oportunidades el decreto de audiencias públicas con el objeto de que fuera escuchado en la medida que los hechos que relatarían eran determinantes para el sentido del fallo. Así fue la petición:

“El decreto de una audiencia para que previa citación de un delegado de la OIT, un representante del Ministerio del Interior, representantes de la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se discutan aspectos relacionados con la adopción y aplicación de la Ley 21 de 1991 aprobatoria del Convenio 169 de 1989, la existencia de derechos fundamentales reconocidos por ese Convenio, la afectación o no de sus derechos por cuenta de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, si como población raizal fue o no tenida en cuenta en el proceso por el cual se dirimió el conflicto terrestre y marítimo, la política del Estado frente a la protección de la población indígena, tribal, afrodescendiente y raizal, los derechos de los raizales sobre el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, entre otros aspectos que se estiman necesarios para la decisión”.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Las audiencias públicas no fueron decretadas, diluyéndose la oportunidad de considerar importantes aspectos que debieron ser tenidos en cuenta en favor del control de la primacía constitucional y del Bloque de Constitucionalidad. Frente a la sentencia C-269 de 2014, fue presentada nulidad en la medida que no se decretaron las audiencias públicas, que si bien era potestad del magistrado sustanciador, era clara la importancia de las mismas en la medida que daría importantes elementos para el fallo. En el incidente de nulidad se explicó: “Queda claro que la nulidad no se dirige a reabrir el debate constitucional o a cuestionar alguna inconformidad sobre su fundamentación. Está encaminada a demostrar que la sentencia debió tener presente el tema de la protección de los Derechos Humanos y los derechos ancestrales de los raizales, máxime si se tiene en cuenta que era el único escenario natural para la exposición de la situación de violación de esos derechos y para la imprecación por una protección eficaz de los mismos”.

Esa nulidad se resolvió desfavorablemente y al día de hoy se tiene una sentencia de constitucionalidad que no tuvo en cuenta las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad que amparan los derechos del pueblo étnico y un pueblo étnico que no ha podido ser escuchado por la misma Corte Constitucional respecto de violación a las normas que los protegen y que fueron desconocidas por la sentencia de la CIJ.

Se debe tener presente que en sentencia C-053 de 1999 la Corte Constitucional admitió que “el territorio propio de la comunidad nativa del archipiélago lo constituyen las islas, cayos e islotes comprendidos dentro de dicha entidad territorial”. En ese sentido, mediante sentencia SU 097 de 2017, la Corte señaló:

“86. Si bien no corresponde a la Corte juzgar la oportunidad de las decisiones estatales en el sentido de establecer una política pública para las zonas fronterizas, dentro de la que se enmarca la creación del centro de producción de contenidos culturales en Providencia, **la Corte es**

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
NIT. 90096189
info@cecec.co



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

consciente de la fragmentación de su territorio ocasionada por un conflicto entre dos países, y la forma en que esta situación genera amenazas a su seguridad, dificultades para el acceso al mar y a los productos que históricamente han sido fuente de subsistencia, al tiempo que fragmenta la relación entre un pueblo y su territorio. Un territorio que, en el caso del pueblo raizal, es un conjunto de tierras de mares”. (subrayas extratexto).

De esta manera se tiene un reconocimiento de los derechos del pueblo étnico raizal al territorio ancestral a través de normas constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos, pero esos derechos fueron desconocidos por la sentencia internacional que ahora se acusa por inconstitucionalidad. La situación se torna más grave y merece toda la atención cuando el mismo pueblo raizal acudió a la CIJ para hacer visibles sus derechos y evitar su afectación pero no fue atendido porque el artículo 34 del Estatuto Interno de la CIJ establece que sólo pueden ser escuchados los Estados pero no los pueblos.

Una de las causas que ha alimentado la crisis de un pueblo étnico que está desapareciendo, ha sido la invisibilización en todos los niveles: el Estado en la estrategia en contra de Nicaragua al dejar de argüir como principal circunstancia relevante y determinante la presencia de un pueblo étnico en las aguas objeto de delimitación; la CIJ al señalar que solo pueden ser escuchados los Estados y la Corte Constitucional en el trámite de la acción que diera lugar a la sentencia C-269 de 2014 en la medida que omitió decretar audiencias públicas necesarias para el sentido del fallo. Esa invisibilización se ha tratado de corregir con la conformación del llamado “Team Raizal” que es un grupo de raizales profesionales que presta apoyo a las estrategias del Estado colombiano frente a las nuevas reclamaciones de Nicaragua. Con mucho respeto, no puede ahora la Corte Constitucional negar el control sobre una sentencia internacional que infringe las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad que reconocen derechos humanos del pueblo étnico en la medida que constituiría un nuevo acto de invisibilización y desconocimiento de ese pueblo.

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
NIT. 90096189
info@cecec.co



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Resulta difícil aceptar frente a una infracción de normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad referidas a los derechos humanos, que la respuesta del máximo órgano de control constitucional sea la afirmación de ausencia de competencia por no estar consagrada en el artículo 241 de la C.P. o dentro de la lista de competencias especiales construida por la misma corporación. La respuesta a una acción de inconstitucionalidad que busca preservar el ordenamiento constitucional y la primacía constitucional no puede reducirse a un estudio del artículo 241 o de la lista de competencias especiales. Se trata de un asunto que claramente exige reconocer que la lista del mencionado artículo no es taxativa (así lo demuestra el tema de las competencias implícitas, atípicas o especiales) y que la enunciación de esas competencias por la Corte Constitucional puede estar sujeta a nuevas competencias que resulten necesarias para la protección de la primacía constitucional.

Reconocer los argumentos que soportan el rechazo de la acción en contra de la sentencia de la CIJ, sería avalar no solo una clara infracción de la primacía constitucional sino una situación de afectación de normas que amparan los derechos humanos del pueblo étnico. Es necesario, a través de este importante problema presentado ante la Corte Constitucional, advertir la necesidad de alimentar la doctrina constitucional en relación a dos aspectos fundamentales: a. Proteger los derechos del pueblo étnico frente a afectaciones que ponen en peligro su subsistencia, así como fortalecer la doctrina del control constitucional incorporando la posibilidad del control frente a sentencias de la jurisdicción internacional; y, b. El fortalecimiento de la llamada en la sentencia SU-097 de 2017 “doctrina insular” en la que se busca “hacer visibles los problemas especiales que ha enfrentado la población raizal en el contexto de la insularidad de su territorio”.

Finalmente, se debe expresar de la manera más respetuosa por los argumentos expuestos por el Honorable Magistrado sustanciador, que negar el control por razones de taxatividad en la enunciación de competencias para ejercer el control

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

NIT. 90096189

info@cecec.co



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

constitucional constituye un argumento gramatical o textual que toca con un formalismo constitucional que no solo va en clara contravía con la naturaleza del control dirigido a velar por la integridad de la Constitución Política sino que constituye un acto más de los tantos que ha realizado el Estado en desconocimiento de los derechos del pueblo étnico raizal.

A partir de los antecedentes enunciados con el propósito de que se comprenda la importancia de que la Corte Constitucional asuma el control de la norma impugnada, resulta necesario aceptar su competencia para conocer de una sentencia que no solo infringió la Constitución Política sino importantes normas del bloque de constitucionalidad que reconocen derechos humanos del pueblo étnico raizal.

2. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA NECESIDAD DEL CONTROL A LA SENTENCIA DE LA CIJ.

En el escrito de la acción de inconstitucionalidad se explicó de manera detallada, a través de cinco razones, los argumentos por los cuales la Corte Constitucionalidad debe ejercer el control sobre la sentencia de la CIJ. Son ellos: a. La doctrina constitucional de las competencias implícitas que se constituye en precedente constitucional horizontal vinculante; b. El principio de coordinación en materia de protección de los derechos humanos; c. La posibilidad de aplicar la analogía para resolver el vacío constitucional establecido en el artículo 241 C.P. (si la Corte Constitucional está en la obligación de revisar la coherencia de los tratados internacionales con el orden interno, igual razón se impone frente a las sentencias de la jurisdicción internacional en la medida que ambos pueden desconocer derechos humanos); d. El deber de protección de la primacía constitucional y de respeto por el *pacta sunt servanda*; e. El deber de protección de normas de *ius cogens* frente a una vía de hecho de la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

Se recordó igualmente que en el régimen de competencias de la Corte Constitucional, en caso de presentarse alguna duda acerca de su determinación, se

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

NIT. 90096189

info@cecec.co



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

debe acudir a aquella interpretación que permita la protección de la primacía constitucional. En sentencia C-400 de 1998, señaló la Corte Constitucional:

Es cierto que la Corte ejerce su control en los estrictos y precisos términos del artículo 241 de la Carta. Pero la función de este tribunal es preservar la supremacía e integridad de la Constitución, por lo cual, cuando existen dudas sobre el alcance de una de las competencias consagradas en el artículo 241 superior, es natural que se prefiera aquella interpretación que mejor permita la guarda de la supremacía de la Carta².

Se procede a exponer esos cinco argumentos:

2.1. Las competencias implícitas.

Importante jurisprudencia de la misma Corte Constitucional, que se erige en precedente horizontal vinculante, advierte que es necesario evitar una interpretación estricta o textual del mencionado artículo 241, en tanto que podría representar la imposibilidad de ejercer un control a normas que pueden afectar la primacía e integridad de la Constitución Política. Por ello, existe lo que la misma doctrina constitucional ha denominado como “competencias implícitas” entendidas como la posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad por fuera de los “estrictos y precisos términos” del artículo 241 de la C.P.

Si a la Corte Constitucional se le encomienda la responsabilidad de velar por la Constitución Política, en particular, determinar la coherencia entre las normas de derecho internacional y el ordenamiento interno, es necesario afirmar la existencia de una competencia implícita a cargo de esa alta corporación que le confiere plena autoridad para revisar la correspondencia de la sentencia de la Corte Internacional

² Sentencia C-400 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

de Justicia de La Haya de noviembre 19 de 2012, con el orden constitucional interno y con las normas del bloque de constitucionalidad.

En materia de competencias otorgadas a los tribunales constitucionales, son básicamente dos las posiciones que se aducen al respecto: la primera, indica que las competencias ya están expresa, taxativa y excluyentemente enunciadas en el texto de la Constitución Política y se debe acudir a una interpretación restrictiva del artículo 241 de la C.P. en aplicación de la cláusula de derecho público que señala que aquello que no está expresamente permitido, está implícitamente prohibido; la segunda, señala que las competencias son expresas pero aclara que no se pueden descartar casos excepcionales que exigen la intervención de la Corte Constitucional con miras a la protección de la integridad y primacía constitucional.

Optar por una u otra posibilidad depende tanto de la manera en que se asuma el papel del órgano encargado del control constitucional, esto es, de una estimación política acerca del mayor o menor protagonismo que se le quiera conferir a los tribunales constitucionales, como del valor que se le otorgue a la primacía constitucional y al deber de protección de los derechos humanos. Al margen de esas cuestiones, son dos los elementos insoslayables que deben ser tenidos en cuenta en el desarrollo de la discusión: el primero, hace referencia a la imposibilidad de que el constituyente incorpore al texto todas las materias o contenidos que por su naturaleza deben ser considerados como objeto del control constitucional. El segundo, todo el Derecho, y en especial el constitucional, están sujetos a las transformaciones sociales y, como consecuencia de ello, registra mutaciones o cambios materiales.

Bajo esos dos elementos (imposibilidad de consagración positiva o textual de todas las competencias y existencia de mutaciones constitucionales), resulta imposible afirmar que las competencias son las expresamente señaladas en el texto de la Constitución Política. La Constitución escrita no es un código sino un pacto político de mínimos. Es, como bien se sabe, una hipótesis de Constitución. En consecuencia, no se debe interpretar el texto de la Constitución bajo las mismas claves con las que



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

se interpreta el texto legal y que permiten afirmar que las competencias son de interpretación restrictiva.

Al margen de la prevalencia de una posición o de otra, se debe tener presente que el control constitucional está establecido en aras a la protección de la integridad y primacía constitucional, por lo que no se puede renunciar al ejercicio del control en toda circunstancia que así lo amerite. Dada la dificultad del constituyente de precaver todas aquellas situaciones en las que es necesaria la intervención del tribunal constitucional y en atención a los constantes cambios de la realidad social y, por ende, jurídica, es ineludible aceptar las llamadas competencias implícitas.

La doctrina constitucional de las competencias implícitas no es algo nuevo pues la Corte Constitucional ha hecho uso de ella en importantes oportunidades. Cuatro ejemplos de casos en los que se hizo uso de las competencias implícitas son:

- **Sentencia C-027 de 1993**

La Corte Constitucional asumió, bajo la figura de la constitucionalidad sobreviniente, el control de un tratado perfeccionado antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, en atención a que no podía aceptarse la violación de “los postulados fundamentales que estructuran la organización jurídico-política e ideológica del Estado colombiano”. En ella se advirtió la necesidad de controlar un tratado ya suscrito con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991 (inconstitucionalidad sobreviniente), con el propósito de velar por los derechos humanos. Se indicó:

“Un control integral e intemporal respecto de los tratados ya perfeccionados que eventualmente comporten presunto desconocimiento de una norma sobre derechos humanos o derecho internacional humanitario perteneciente al ius cogens, sirve, en lo fundamental y de manera simultánea, los intereses del



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

derecho internacional y del derecho interno, como quiera que este se endereza a dar plena vigencia a los contenidos axiológicos integrantes del *ius cogens* y en razón a que, tanto la Carta de 1991 como el derecho internacional público se identifican en el propósito último de garantizar de manera concreta y efectiva el respeto y la protección a los derechos humanos” (Subrayas extratexto).

Ahora, si la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados del 23 de mayo de 1969, señala en su artículo 23 que es nulo todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa o de *ius cogens* del derecho internacional general, entendiéndolo por ello, "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario", debe ocurrir el mismo efecto cuando se trata de normas internacionales representadas en decisiones jurisdiccionales que desconocen derechos humanos. Ni los tratados ni las sentencias pueden violar normas de *ius cogens* representadas en los derechos humanos.

Se debe resaltar lo expresado en esa sentencia C-027 de 1993 en relación al deber de protección de los derechos humanos:

“Puesto que el control constitucional confiado por la Constitución a esta Corporación apunta a ese fin (garantizar de manera concreta y efectiva el respeto y la protección a los derechos humanos), mal podría plantear una contradicción con los postulados del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que lo fundamentan y constituyen su razón de ser”.

La conclusión es clara: No puede ingresar al ordenamiento jurídico colombiano ninguna norma, sea tratado o sentencia, que infrinja la Constitución Política. En consecuencia, así como la Corte Constitucional ha asumido el control de tratados que van en contra de la norma de normas (V. gr. tratados controlados por inconstitucionalidad sobreviniente), se impone, en ejercicio de un razonamiento



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

analógico, el control de sentencias internacionales que, como normas, deben ser sometidas a un análisis acerca de su coherencia con el orden interno, máxime cuando se trata de proteger los derechos humanos.

Se podría, en principio, afirmar que el control sobre la sentencia de la CIJ carece de objeto en virtud de que no está en vigencia en el orden interno como consecuencia de la sentencia C-269 de 2014 que señaló que la reforma a los límites de la nación debe realizarse bajo las condiciones del artículo 101 de la C.P. No obstante, se demostrará que se debe realizar un control a esa sentencia de la jurisdicción internacional por violar normas del bloque de constitucionalidad que consagran derechos humanos y por generar efectos en contra de los mismos.

Existe un interés común entre el derecho internacional público y el ordenamiento constitucional interno, representado en la necesidad de procurar por la protección eficaz de los Derechos Humanos, lo que exige la sumatoria coordinada de esfuerzos entre los organismos internacionales y los nacionales con el fin de precaver, denunciar o eliminar cualquier amenaza o afectación de los Derechos Humanos, ora por acción, ora por omisión.

Finalmente, la Corte Constitucional advierte una razón de peso para el ejercicio del control frente a tratados ya perfeccionados, que se extiende a la situación sometida a estudio referida a la necesidad de ejercer un control constitucional sobre sentencias de tribunales internacionales:

“La Corte considera, que las incomodidades propias de una denuncia del tratado resultan menos perjudiciales para las buenas relaciones internacionales que la permanencia de un tratado cuyos principios no respetan las exigencias jurídicas en materia de derechos humanos, principios y valores previstas en ambos sistemas”.

Los riesgos que pueda generar en el orden internacional la denuncia de la existencia de una decisión de un órgano jurisdiccional que omitió la protección de Derechos

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
NIT. 90096189
info@cecec.co



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Humanos de la población, son menores que los riesgos de permitir una sentencia que no solo no tuvo en cuenta los Derechos Humanos de esa población, sino que generó efectos en contra del pueblo tribal étnico raizal. De manera premonitoria, señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-027 de 1993:

“Por lo demás, juzga la Corporación necesario relieves que, dada la fundamentación múltiple que conforme al análisis anterior tiene el control de constitucionalidad de los tratados y sus leyes aprobatorias, la enumeración de las anteriores tres hipótesis no excluye la existencia de otras posibilidades de control, que se nutran de los mismos criterios y elementos” (subrayas extratexto).

Así, es claro que las mismas razones que justificaron el control constitucional del Concordato aprobado por la Ley 20 de 1974, son las que imperan en el caso concreto referido al deber de control de decisiones de tribunales internacionales que omiten el reconocimiento de los Derechos humanos o que generan efectos en contra de los mismos.

- Sentencia C-131 de 1993

En esta decisión la Corte Constitucional asumió el estudio de la constitucionalidad de algunos artículos del Decreto 2067 de 1991, expedido en desarrollo de facultades conferidas directamente por el artículo 23 transitorio de la Constitución Política, por el cual se regula el procedimiento de los procesos constitucionales, afirmando que dicho decreto “algún tipo de control debe tener”. Y complementa: “el artículo 241 de la carta dice que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, la cual es norma de normas -art. 4° CP-, de donde se desprende que sería inconcebible que un acto de un poder constituido pudiese contrariar la Constitución Política y no obstante carecer de control.

- Sentencia C-551 de 2003



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Por medio de esta sentencia se asumió el control de constitucionalidad de la Ley 796 de 2003, “Por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional”, en desarrollo del artículo 379 que señala:

Artículo 379. Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título. La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2.

Expresa la Corte la imposibilidad de limitar el control sólo a la verificación de los requisitos del Título XIII sin atender a la competencia como un elemento fundamental que debe ser evaluado en el estudio de la coherencia que debe existir entre la reforma y la Constitución Política. Expresa:

6- Un entendimiento puramente literal y aislado del artículo 379 superior, según el cual los actos legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo pueden ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en el título XIII de la Carta, conduce a obvias perplejidades.

En esa oportunidad la Corte Constitucional interpretó que el control no se podía reducir “sólo” a la verificación de los requisitos establecidos para la reforma constitucional, sino que, además, debe velar por vicios referidos a la competencia del órgano llamado a realizar la misma. Señala:

“no tendría sentido que la Constitución atribuyera a la Corte el control de los vicios de procedimiento de las reformas constitucionales, pero la excluyera de verificar si los órganos que



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

adelantaron esa reforma tenían o no competencia para hacerlo, pues esa regulación lleva a una situación inaceptable”.

Así, concluye la Corte Constitucional que el control de constitucionalidad frente a leyes convocatorias a referendo constitucional no puede reducirse a los vicios de procedimiento sino que debe analizarse la competencia del órgano, por cuanto “la competencia es un pilar básico y un presupuesto tanto del procedimiento como del contenido de las disposiciones sujetas a control de la Corte”.

En esa misma sentencia se advierte otro evento de competencia implícita puesto en evidencia cuando la Corte Constitucional asume el estudio de la posibilidad o no del voto en blanco en los referendos constitucionales. A pesar que la Ley 134 de 1994 o Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación Ciudadana tuvo, en virtud de su naturaleza, un control previo, integral y definitivo³ realizado mediante la sentencia C-180 de 1994, en la cual se declaró constitucional la misma, esto es, esa ley contaba con el amparo de la cosa juzgada constitucional, la Corte abordó nuevamente su estudio luego de reconocer que no había analizado en esa sentencia C-180 de 1994, la posibilidad del voto en blanco en los referendos constitucionales⁴ declarando la inexequibilidad de la casilla para el voto en blanco en los referendos constitucionales.

- Sentencia C-400 de 1998.

En esta sentencia la Corte Constitucional asumió el estudio del conflicto representado entre el artículo 27 de la Convención de Viena que señala que los tratados prevalecen sobre la carta, y el artículo 4 de la Constitución Política que afirma su primacía sobre las restantes normas del ordenamiento. La Corte declara constitucional la Ley 406 de 1996 "por medio de la cual se aprueba la Convención de

³ Características reconocidas por la Corte Constitucional desde la sentencia C-011 de 1994.

⁴“202- La Corte comienza por reconocer que la sentencia C-180 de 1994, al declarar exequible el artículo 41 de la LEMP, no analizó sistemáticamente la constitucionalidad del voto en blanco en los referendos constitucionales”.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986”, ordenando al gobierno la realización de alguna reserva y declaración interpretativa.

Esta sentencia resulta de especial importancia en la medida que la Corte Constitucional recuerda la taxatividad en la reglamentación de las competencias conferidas por la Constitución Política a través del artículo 241. No obstante, **señala que en caso de duda en su interpretación se deberá adoptar aquel sentido que preserve la primacía constitucional.** Expresa:

“Es cierto que la Corte ejerce su control en los estrictos y precisos términos del artículo 241 de la Carta. **Pero la función de este tribunal es preservar la supremacía e integridad de la Constitución, por lo cual, cuando existen dudas sobre el alcance de una de las competencias consagradas en el artículo 241 superior, es natural que se prefiera aquella interpretación que mejor permita la guarda de la supremacía de la Carta**” (subrayas extratexto).

Es claro que el tema de las competencias implícitas no es extraño a la Corte Constitucional. El mismo magistrado sustanciador recuerda la existencia de unas competencias especiales o atípicas que ponen en evidencia tres importantes aspectos: a. no se puede realizar una lectura textual de la Constitución Política; b. escapa a toda posibilidad humana, y por supuesto del Constituyente, precaver todas las situaciones a través de una norma que las regule; y, c. las variaciones del contexto exigen permanentes adaptaciones del texto de la Constitución Política. **En el auto de rechazo se acude a una lista taxativa de competencias especiales conformada por la Corte Constitucional, pero se olvidó que el fundamento o sustrato material de esas competencias es asegurar la supremacía e integridad de la Constitución Política.**



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

A modo de conclusión, respecto del tema de las competencias implícitas, se puede afirmar que si bien el artículo 241 establece de manera expresa las competencias de la Corte Constitucional, en aras a la protección de la primacía e integridad de la Constitución Política, es necesario reconocer a favor de ese órgano otras competencias no expresamente señaladas. Existe depurada doctrina constitucional referida a la armonía que debe existir entre el derecho internacional y el derecho interno que permite resaltar, para este caso, el deber de armonizar ambos órdenes normativos a través de un control al fallo de la Corte Internacional de Justicia de noviembre 19 de 2012, por el cual se desató controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Colombia, en la medida que se trata de una norma de derecho internacional de la cual se deriva una clara infracción a normas protectoras de los derechos humanos del pueblo étnico raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

2.2. Principio de coordinación.

Dentro del contexto del derecho internacional público, se entiende por el principio de coordinación el deber que asumen los Estados y organismos internacionales de sumar esfuerzos dirigidos a la protección eficaz de los derechos humanos. En otros términos, la responsabilidad de protección de esos derechos no está solo a cargo de cada Estado sino que debe ser asumida por toda la comunidad internacional. En consecuencia, no puede tener vigencia en el orden internacional, menos ser incorporada al orden jurídico interno de algún país, una norma (tratado, convenio o decisión jurisdiccional) que infrinja el sistema internacional de los Derechos Humanos. Como expresión de ese principio señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-027 de 1993:

“tanto la Carta de 1991 como el derecho internacional público se identifican en el propósito último de garantizar de manera concreta y efectiva el respeto y la protección a los derechos humanos”.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

De esta manera, es claro el deber de la Corte Constitucional de ejercer un control *“encaminado a la adaptación de sus normas nacionales e internacionales a las nuevas exigencias constitucionales”*⁵, por lo que mal se haría si se niega ese control frente a una sentencia que no solo desconoció los derechos humanos del pueblo étnico raizal sino que está produciendo efectos en contra de normas de *ius cogens* representadas en derechos humanos del pueblo étnico raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Toda norma internacional, trátase de un convenio, tratado o decisión jurisdiccional adoptada por algún tribunal internacional, debe tener respeto por claros límites representados por aquellas normas de *ius cogens* que consagran derechos humanos, como tampoco puede escapar al control constitucional ejercido por cualquier tribunal constitucional dirigido a armonizar el orden interno con el orden internacional.

En la sentencia C-400 de 1998, la Corte incorporó claramente el principio de integración dinámica entre el derecho internacional y el derecho interno, también llamada teoría monista o coordinadora entre el derecho interno y el derecho internacional, mediante la cual se sostiene que se debe promover una armonización entre ambos órdenes normativos, obligación que se justifica con mayor rigor cuando se trata de la protección de los derechos humanos, sin desconocer con ello la primacía constitucional. Sobre esas relaciones entre el orden internacional y el interno, señaló:

“La Carta establece una clara prevalencia de la Constitución sobre los tratados, con dos excepciones: de un lado, aquellos que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, los cuales se integran al bloque de constitucionalidad; y, de otro lado, igualmente gozan de un status particular los tratados de límites, puesto que éstos, conforme al artículo 102 de la Carta, son normas particulares

⁵ Sentencia C-027 de 1993 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

pues representan elementos constitutivos del territorio nacional, y por ende del propio Estado colombiano. Por ende, con excepción de los tratados de fronteras y ciertos convenios de derechos humanos, en virtud del artículo 4º superior, son inaplicables en nuestro país todas aquellas normas previstas por instrumentos internacionales que desconozcan preceptos constitucionales. En el plano interno, la Constitución prevalece sobre los tratados, por lo cual un convenio contrario a la Carta es inaplicable. La Carta reconoce que uno de los principios que orientan nuestras relaciones internacionales es la norma Pacta Sunt Servanda pero sin perjuicio de la supremacía de la Constitución en el orden interno". (subrayas extratexto).

Si en todo caso de violación de normas constitucionales por parte de un tratado internacional surge automáticamente la obligación para la autoridad pública de inaplicarlo y para los responsables de las relaciones internacionales el deber de procurar por la modificación del compromiso internacional en defensa de la primacía constitucional, tal como lo señala la sentencia C-400 de 1998, con la misma razón se puede afirmar el deber de la Corte Constitucional de procurar por la protección de los derechos humanos en presencia de sentencias internacionales que los desconocen o que generan efectos en su contra.

En ese caso de infracción de los derechos humanos por parte de una sentencia de la jurisdicción internacional no opera la inaplicación o excepción de inconstitucionalidad en tanto que no se trata de la protección de la Constitución Política frente a los efectos de una norma en un caso concreto, como tampoco posee la Corte Constitucional la competencia política para reformar el compromiso internacional, pero, en virtud de su deber de velar por la primacía de la Constitución Política, del principio de coordinación dinámica entre el derecho internacional y el derecho interno, del deber de proteger las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad, así como los derechos humanos reconocidos por el sistema internacional de los derechos humanos, surgen dos importantes obligaciones: la primera, la de procurar por la armonía de esa sentencia con el orden constitucional



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

interno; la segunda, la de velar por la protección de los derechos humanos cuando son desconocidos por normas de derecho internacional.

Afirmar la imposibilidad de un control a normas de derecho internacional representadas en decisiones de órganos jurisdiccionales que desconocen derechos humanos o generan efectos en su contra, sería reconocer no solo la existencia de normas exentas de control constitucional que pueden infringir el orden constitucional interno, sino aceptar la presencia de normas que pueden violar los derechos humanos, lo que obliga a activar las alarmas del principio de la primacía constitucional para exigir de la Corte Constitucional inmediata intervención. En este sentido señaló la sentencia C-400 de 1998:

48- El anterior examen, que permitió mostrar que el artículo 27 de la Convención se ajusta a la Carta, tiene cuatro consecuencias ineludibles, que esta Corte debe entonces sistematizar.

De un lado, como ya se vio, en el plano interno, la supremacía de la Carta implica que un tratado contrario a la Constitución debe ser inaplicado por las autoridades, en virtud del mandato perentorio del artículo 4º superior.

De otro lado, como Colombia respeta el principio *Pacta sunt servanda*, en estos eventos de tratados inconstitucionales, es deber de las autoridades políticas modificar el compromiso internacional de nuestro país a fin de ajustarlo a la Carta, o reformar la Constitución para adecuarla a nuestras obligaciones internacionales. Lo que es inadmisibles es el mantenimiento de una incompatibilidad entre un tratado y la Carta, por cuanto, como se señaló, las autoridades quedan sometidas a situaciones insostenibles pues deben aplicar la Constitución, aun cuando ello implique desconocer nuestras obligaciones internacionales y comprometer la responsabilidad internacional de nuestro Estado.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

En tercer término, en virtud del principio *Pacta sunt servanda*, que encuentra amplio sustento en la Carta (CP art. 9º), como ya se ha visto, es deber de los operadores jurídicos aplicar las normas internas distintas de la Constitución de manera que armonicen lo más posible con los compromisos internacionales suscritos que tiene el país” (subrayas extratexto).

De esa cita se deriva claramente el deber de las autoridades de inaplicar las normas internacionales, de las autoridades políticas de modificar el orden interno para armonizarlo con el internacional, pero ¿cuál es el deber de la autoridad jurisdiccional, en especial, de la Corte Constitucional frente a una sentencia internacional que desconoce derechos humanos y/o que genera efectos en contra de los mismos? Nada distinto que velar, por mandato del artículo 241 de la C.P, por la guarda de la integridad y primacía constitucional.

Es importante recordar que Colombia es respetuosa de las obligaciones adquiridas frente a la comunidad internacional y asumió el compromiso de no aducir normas de derecho interno como razón para el incumplimiento de las mismas, pero igualmente se reservó la posibilidad de ejercer un control constitucional sobre las leyes aprobatorias de tratados internacionales y, por analogía, frente a las decisiones de la jurisdicción internacional, cuando infringen normas constitucionales. En esa sentencia C-400 de 1998, la Corte Constitucional resolvió:

“Segundo: Declarar **EXEQUIBLE** la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986, siempre y cuando el Gobierno de Colombia formule, al depositar el instrumento de ratificación, las siguientes reservas y la siguiente declaración interpretativa:

C) En relación con el artículo 27-1, Colombia precisa que acepta que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

interno como justificación del incumplimiento del tratado, en el entendido de que esta norma no excluye el control judicial de constitucionalidad de las leyes aprobatorias de los tratados”.

Asumir la defensa del derecho interno sobre el internacional, también llamada teoría monista moderada o de la integración dinámica, significa, como primera consecuencia que “en el plano interno, la supremacía de la Carta implica que un tratado contrario a la Constitución debe ser inaplicado por las autoridades, en virtud del mandato perentorio del artículo 4º superior”.

Lo mismo debe ocurrir –la inaplicación si se trata de un caso concreto o el control constitucional abstracto- cuando se trata de sentencias proferidas por tribunales internacionales que desconocen derechos humanos y/o que generan efectos en su contra, en tanto no pueden escapar al deber de protección de los derechos humanos y menos al control que pueda ejercer cualquier tribunal constitucional con miras a su protección eficaz.

Si la sentencia C-400 de 1998, resolvió la constitucionalidad del artículo 27 bajo el entendido que no se puede eliminar el control de constitucionalidad de una ley aprobatoria de un tratado, en ese mismo orden de ideas se debe entender, en virtud del cumplimiento de las condiciones para el desarrollo de un razonamiento analógico, que no es posible aceptar que las sentencias ingresen al orden interno sin un control previo dirigido a determinar el respeto que debe guardar por normas de *ius cogens* representadas en derechos humanos. Se procede a explicar en detalle este argumento analógico.

2.3. La analogía como medio para superar la laguna del artículo 241 en relación al control constitucional de sentencias de tribunales internacionales.

Impedir el control de las sentencias internacionales, sería aceptar la vigencia de decisiones que pueden llegar a violar la Constitución Política, el Bloque de Constitucionalidad y normas de *ius cogens*. No se puede imponer a un Estado el

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

NIT. 90096189

info@cecec.co



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

acatamiento de una sentencia cuando ella viola normas de *ius cogens* que deben ser protegidas por toda la comunidad internacional, incluyendo, por supuesto, por la Corte Constitucional. Con fundamento en esa doctrina, la Corte Constitucional ha señalado:

“Como vemos, es jurisprudencia reiterada de esta Corte que, en el plano interno, la Constitución prevalece sobre los tratados, por lo cual un convenio contrario a la Carta es inaplicable”⁶.

Si un Convenio contrario a la carta es inaplicable, ¿qué ocurre si se trata de una sentencia que no solo es contraria a la Carta sino a normas del orden internacional que forman parte del *ius cogens*? Este tema se tratará en el numeral dedicado a la vía de hecho en la jurisdicción internacional.

De la lectura al texto del artículo 241 de la C.P. se infiere con claridad que no existe enunciado alguno que otorgue competencia a la Corte Constitucional para revisar las sentencias de la Corte internacional de Justicia. No hay permisión o prohibición expresa. Hay una laguna jurídica que se debe suplir mediante los llamados mecanismos de auto integración del ordenamiento, siendo uno de los principales la llamada *analogía legis*.

Dos son los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de superar una laguna en el ordenamiento jurídico a partir de la *analogía legis*: identidad de razón y similitud de casos.

- a. **Identidad de razón:** Para el presente caso, la razón se concreta en la necesidad de velar porque toda norma de orden internacional guarde coherencia con el orden interno en la medida que no es posible aceptar una afectación de la primacía constitucional, de la estructura del Estado, de los derechos fundamentales ni de sus principios jurídicos.

⁶ Sentencia C-400 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

De esa manera, la misma razón que existe para que la Corte Constitucional controle las leyes aprobatorias de tratados internacionales, existe para que controle las sentencias proferidas por la Corte Internacional de Justicia.

- b. **Similitud de casos.** Importante determinar el criterio para fijar la existencia o no de una similitud. Tan similar es una ley aprobatoria de un tratado como de una sentencia internacional en la medida que ambas son normas que generan obligaciones en el ámbito internacional y deben ser coherentes con el orden interno. La diferencia radica en que en el proceso de incorporación de un tratado intervienen todos los órganos del poder público: el Congreso con la aprobación, el ejecutivo con la ratificación y la jurisdicción con el control constitucional definitivo e integral; en tanto que frente a una sentencia de la jurisdicción internacional no intervienen todos los órganos del poder público, por lo que se puede deducir que con esas sentencias existe un riesgo mayor de infracción de la Constitución Política.

A partir de la aplicación de la *analogía* se puede afirmar que tanto la ley aprobatoria de tratados como una sentencia internacional, en la medida que son normas de derecho internacional, deben ser controladas por la Corte Constitucional, sin que ello signifique desconocer las claras diferencias referidas a la forma en que cada país otorga el consentimiento para ser sujeto de derecho obligado internacionalmente. En relación a la forma en que el Estado colombiano debe otorgar su consentimiento para obligarse internacionalmente a través de un tratado, señaló esa alta corporación:

“La Corte considera que es una norma fundamental sobre competencia de nuestro ordenamiento que debe haber previamente aprobación del Congreso y revisión constitucional por esta Corte para que el Ejecutivo pueda manifestar



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

internacionalmente el consentimiento de Colombia. Sin embargo, mal podría nuestro país invocar eventualmente una infracción a esa norma si Colombia, al ratificar la presente Convención, que precisamente codifica las reglas relativas a la manifestación del consentimiento por medio de un tratado, no precisa que el Gobierno no puede obligar internacionalmente al Estado colombiano sin previa aprobación del Congreso y revisión constitucional de esta Corte”.

¿Qué ocurre en la situación excepcional en la que una sentencia de la jurisdicción internacional desconoce derechos humanos o genera efectos lesivos de los mismos y frente a la cual el Estado llamado a acatarla no tiene mecanismo alguno de control de su contenido? Señaló la Corte Constitucional en sentencia C-276 de 1993:

“La práctica internacional contemporánea es muy clara a este respecto, y los propios tratados multilaterales, con leves diferencias de forma, afirman el principio de que la ratificación se realizará de acuerdo con los procedimientos constitucionales vigentes en cada uno de los Estados signatarios” (subrayas extratexto).

Esto significa que el mismo derecho internacional respeta los mecanismos de ratificación establecidos en cada Estado, los que sin duda deben ser armónicos con el principio *pacta sunt servanda*. Debe existir una armonía, una sincronización entre las normas básicas establecidas en el ordenamiento constitucional y el derecho internacional. Si nuestro ordenamiento no consagra expresamente el control frente a las sentencias, ello no significa que no exista el deber de velar por la coherencia que debe guardar toda norma con la Constitución Política, máxime cuando se pone en riesgo la integridad de normas que consagran Derechos Humanos.

Es así como se puede afirmar que entre un tratado y una decisión de la jurisdicción internacional existen similitud de situaciones en tanto que son normas que deben ser acatadas por todos los sujetos del derecho internacional, pero, igualmente, cada Estado tiene el deber de velar por la coherencia entre esas normas (tratados y



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

sentencias) con el orden interno en tanto que la razón principal es la protección de la primacía e integridad de la Constitución Política.

2.4. Deber de protección de la primacía constitucional y de respeto por el *pacta sunt servanda*.

Si se afirma que existe un fallo que afecta normas constitucionales, es necesario accionar no solo contra el Pacto del cual derivó la competencia para la expedición de ese fallo sino, igualmente, contra el fallo mismo. Ley aprobatoria del Pacto de Bogotá y el fallo proferido en virtud de la competencia cedida a la Corte Internacional de Justicia, forman una sola unidad, existe entre ellos una relación causa a efecto.

A través de la sentencia C-269 de 2014 se controló el pacto de Bogotá, ahora se imprecisa un control sobre el mismo pacto pero con fundamento en razones distintas (imposibilidad de incorporar fallos de la jurisdicción internacional cuando desconocen derechos humanos y/o generan efectos lesivos de los mismos), así como frente a la sentencia de la CIJ en la medida que desconoció derechos humanos y produce efectos lesivos de normas de *ius cogens*.

Escindir el estudio de la constitucionalidad de la Ley aprobatoria del Pacto de Bogotá del estudio de la sentencia proferida por la Corte Internacional de Justicia y de sus efectos, daría lugar a consecuencias inadmisibles. Por ejemplo, si se declara la inconstitucionalidad de la ley aprobatoria del Pacto de Bogotá (causa), continuaría produciendo efectos, igualmente violatorios de la Constitución Política, el fallo de la CIJ (su consecuencia), lo que infringe un principio lógico según el cual lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal. En caso contrario, si se declara constitucional la Ley aprobatoria del Pacto de Bogotá, igualmente se estaría frente a un Pacto vigente pero con una sentencia internacional que puede producir todo tipo de consecuencias en contra del orden constitucional interno. Inevitablemente, el control se debe realizar frente a la Ley aprobatoria del Pacto de Bogotá y la sentencia proferida por la Corte Internacional de Justicia.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Igualmente, bajo la cimentada y bien estructurada teoría del bloque de constitucionalidad que representa, en síntesis, la necesaria armonía que debe existir entre el derecho internacional y el derecho interno, no puede existir ninguna norma que infrinja ostensiblemente el orden interno. Cada norma del derecho internacional, sea un tratado, un laudo o una sentencia, debe someterse al tamiz de adecuación o coherencia con el orden interno.

Frente a la tensión entre la primacía constitucional y el principio *pacta sunt servanda* consagrado en el art. 27 de la Convención de Viena sobre el derecho, aprobada por la Ley 406 de 1997, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-400 de 1998:

“38- La Corte considera que, a pesar de la aparente contradicción, es posible armonizar los mandatos del artículo 4º constitucional y del artículo 27 de las convenciones de Viena, siempre y cuando se tenga en cuenta que, como se verá a continuación, de un lado, la Carta no consagra un constitucionalismo rígido, y que, de otro lado, la primacía de los tratados prevista por el derecho internacional no implica una invalidación automática de todas las normas internas contrarias a un convenio”.

A su vez, la sentencia C-400 de 1998, señala:

“Por todo lo anterior, la Corte declarará la constitucionalidad condicionada de esos artículos a fin de que el Gobierno, al ratificar la presente Convención, efectúe la correspondiente reserva, precisando que el consentimiento sólo podrá ser prestado por el representante colombiano, una vez aprobado el tratado por el Congreso y verificada su constitucionalidad por la Corte Constitucional”.

De las anteriores citas se infiere que Colombia, desde el año de 1998, estableció una reserva en relación a la aprobación de tratados internacionales en el sentido que todo tratado debe pasar por la ratificación del Presidente previa aprobación



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

del Congreso y revisión por parte de la Corte Constitucional. Así, en la parte resolutive de la sentencia C-400 de 1998, se indicó:

“c) En relación con el artículo 27-1, Colombia precisa que acepta que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado, en el entendido de que esta norma no excluye el control judicial de constitucionalidad de las leyes aprobatorias de los tratados”.

Esa misma sentencia C-400 de 1998 señala que toda norma prevista en instrumentos internacionales debe ser inaplicada cuando desconozca normas constitucionales, excepto si se trata de tratados que consagran derechos humanos cuya limitación no se permite en los estados de excepción y los tratados sobre límites, en atención a que esas normas forman parte del bloque de constitucionalidad. Señaló:

Por ende, con excepción de los tratados de fronteras y ciertos convenios de derechos humanos, en virtud del artículo 4º superior, son inaplicables en nuestro país todas aquellas normas previstas por instrumentos internacionales que desconozcan preceptos constitucionales.

Ahora, si una sentencia proferida por una corte internacional es una norma de derecho internacional, es necesario determinar, en cumplimiento del monismo constitucional moderado adoptado por Colombia, su coherencia con las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Esa misma reserva permite afirmar, previo ejercicio del ya realizado razonamiento analógico, la posibilidad de que la Corte Constitucional ejerza un control constitucional frente a sentencias internacionales para determinar su coherencia con el orden constitucional interno, sin necesidad de infringir el *pacta sunt servanda* ni el principio de buena fe como principios de derecho internacional.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

En relación a las sentencias internacionales, caso excepcionalísimo y no consagrado en la Constitución Política, resulta obvia la no exigencia de la aprobación y ratificación en virtud de la aceptación de la jurisdicción internacional, pero ello nunca podrá representar una renuncia al control previo de constitucionalidad que en todo caso (tratado, laudo o sentencia) debe realizar la Corte Constitucional con miras a la preservación de la primacía constitucional.

Como se advirtió, Colombia hizo la respectiva reserva a la forma de dar el consentimiento, por lo que una revisión de las sentencias internacionales por parte de la Corte Constitucional no solo es respetuosa del derecho interno sino del derecho internacional y, en especial, de los principios *pacta sunt servanda* y el principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados. Para el caso sometido a estudio, estamos, como se demostrará, frente a una decisión de la jurisdicción internacional que no solo infringe normas de derecho interno sino que atenta contra normas de *ius cogens* que protegen la población indígena, la población tribal y los raizales.

La solución no está ni en la prevalencia del orden interno, ni en la imposición ciega del orden internacional. Como lo señala la misma Corte Constitucional, citando a Verdross "sólo puede dar cuenta de la realidad jurídica una teoría que, reconociendo, desde luego, la posibilidad de conflictos entre el Derecho Internacional y el derecho interno, advierta que tales conflictos no tienen carácter definitivo y encuentran su solución en la unidad del sistema jurídico." Esto es, una teoría que "mantiene la distinción entre el Derecho Internacional y el derecho estatal, pero subraya al propio tiempo su conexión dentro de un sistema jurídico unitario basado en la constitución de la comunidad jurídica internacional"⁷ (subrayas extratexto).

Significa lo anterior que las decisiones de la jurisdicción internacional deben tener presente todo el sistema de derecho internacional y su desconocimiento, en la

⁷ Sentencia C-400 de 1998.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

medida que afecte normas constitucionales de derecho interno, compromisos del Estado frente a la comunidad internacional y normas de *ius cogens*, exime al Estado del incumplimiento de las obligaciones internacionales. Es necesario recordar que el principio *pacta sunt servanda* no es absoluto. El mismo derecho internacional consagra excepciones a ese principio. Expresó la Corte Constitucional en esa misma decisión:

“Con todo, la Corte precisa que el principio *Pacta sunt servanda*, si bien es uno de los fundamentos esenciales del derecho internacional, no debe ser absolutizado pues la propia normatividad, así como la doctrina y la jurisprudencia internacionales reconocen que, en determinados casos, esta norma cede ante otros principios, y por ende un sujeto internacional puede dejar de cumplir las obligaciones derivadas de un tratado sin por ello incurrir en responsabilidad internacional...la doctrina y la jurisprudencia también han admitido que en otras hipótesis excepcionales, un tratado puede mantener su vigencia pero un Estado puede incumplirlo sin comprometer su responsabilidad internacional por existir una causa justificatoria que excluye la ilicitud del comportamiento estatal”.

Esa causal justificatoria puede ser un estado de necesidad o la presencia de una vía de hecho en la sentencia internacional en la medida que desconoce circunstancias pertinentes referidas a la presencia de comunidades raizales que deben ser protegidas tanto por el derecho interno como el derecho internacional, así como el desconocimiento de normas de *ius cogens* como el Convenio 169 de 1989 de la OIT que ordena esa protección, circunstancias ambas que generan una contradicción con la Constitución Política.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

2.5. Deber de protección de normas de *ius cogens* y vía de hecho de la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

De acuerdo al artículo 241 de la Constitución Política, son competencias de la Corte Constitucional:

“4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

De una interpretación literal del artículo 241 de la Constitución Política, se puede afirmar que la Corte Constitucional no tiene asignada la competencia para pronunciarse sobre las decisiones de la Corte Internacional de Justicia. Pero bajo el entendimiento que los Derechos Humanos son objeto de protección por un sistema en el que deben confluir de manera coordinada acciones derivadas del derecho interno con otras del derecho internacional, resulta necesario reconocer dicha competencia.

En ese sentido, el Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos señala el carácter inherente de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no depende de categorías como la nacionalidad, por lo que la protección debe ser **corresponsabilidad** de los actores internacionales y los Estados:

“los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Aceptando la competencia implícita de la Corte Constitucional para asumir el control de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, es necesario resaltar que en esta decisión se presenta una grave afectación a la Constitución Política y al Bloque de Constitucionalidad en tanto que fueron desconocidos Derechos Humanos y derechos ancestrales del pueblo raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina⁸, protegidos por el derecho positivo de los Derechos Humanos a través de tratados, convenios y decisiones jurisdiccionales proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo a lo anterior, toda situación que represente la afectación de los Derechos Humanos debe ser atendida, inicialmente, por cada Estado y, de manera complementaria, por el sistema internacional de los Derechos Humanos. Debe existir, en términos simples, una colaboración armónica entre los Estados y la comunidad internacional que permita a aquellos advertir las omisiones de ésta y, a la vez, a la comunidad internacional conocer las falencias en el cumplimiento de los deberes de los Estados.

En junio 4 de 2007, el movimiento AMEN-SD, escribe a la CIJ advirtiendo sobre los peligros que se ciernen sobre la protección de sus derechos humanos a la seguridad alimentaria y a la propiedad ancestral. No obstante, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto de la CIJ⁹, no es escuchada la población raizal. Al día de hoy, tenemos

⁸ Reconocido como pueblo tribal y étnico mediante las sentencias de la Corte Constitucional C-530 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-086 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía "La población 'raizal' de San Andrés y Providencia es un grupo étnico perfectamente definido, como lo evidencian su aspecto físico, sus costumbres, su idioma y su pertenencia mayoritaria al Protestantismo"; Sentencia T-174/98 "la cultura de las personas raizales de las Islas de Providencia, al ser diferente por sus características de tipo lingüístico, de religión y de costumbres, al resto de la Nación, ostenta una especial condición que nos permite incluirla dentro de la concepción de diversidad étnica y cultural, situación que la hace acreedora de la especial protección del Estado C-454 de 1999 M.P. Fabio Morón Díaz; C-864 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-359 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Capítulo II COMPETENCIA DE LA CORTE. Art. 34.1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte. 2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia. 3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

NIT. 90096189

info@cecec.co



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

la afectación grave y permanente de esos derechos humanos, situación que se pudo evitar por la Corte Internacional de Justicia de haber prestado atención a lo sustancial sobre lo formal. Señala un reconocido historiador raizal:

“Es importante establecer como este ente jurídico internacional dicta sentencias y fragmenta territorios, sin permitir siquiera que las poblaciones afectadas por los pronunciamientos tomados en sus recintos, sean escuchadas; lo que de por sí constituye un pésimo antecedente para otras minorías y grupos étnicos del mundo sometidos a la presión de los Estados nacionales.

No obstante, que la CIJ está conformada por miembros de distintos países, la estructura que prima en este recinto es la lógica de la modernidad, la racionalidad y el Estado-nación. O sea, en la Corte de La Haya se han defendido básicamente las herramientas jurídicas con las que occidente le impone al resto del mundo sus formas de gobierno, instituciones y relaciones económicas. Con un agravante, la mayoría de los pobladores originarios del archipiélago siguen sin comprender a fondo la racionalidad del documento que fragmenta su territorio, pues sus vidas siguen siendo regidas mayormente en torno a la oralidad cotidiana y prácticas esencialistas”¹⁰.

La gravedad de esa situación exige la intervención de los órganos internos, en especial, de la Corte Constitucional, para advertir el desconocimiento de esos Derechos Humanos y, como consecuencia, proteger el orden constitucional conformado por todas las normas que forman parte del bloque de

convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

¹⁰ ARCHBOLD, Jairo. Los papeles de La Haya. Análisis documental sobre el conflicto territorial entre Colombia y Nicaragua en el Caribe Suroccidental. Bogotá: H y A impresores, 2015, p. 135,136.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

constitucionalidad para, finalmente, procurar por la protección eficaz de los mismos.

Es pertinente recordar lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-027 de 1993 respecto de la armonización entre los valores y principios del orden nacional e internacional, en la medida que refleja el sentido del principio de coordinación:

“Las normas constitucionales relativas a los valores y principios, así como las normas internacionales pertenecientes al llamado *"ius cogens"*, no son proclamaciones programáticas o meras aspiraciones que sólo poseen valor jurídico en la medida en que sean asumidas legalmente. Tales normas deben ser respetadas en toda aplicación del derecho; ninguna decisión jurídica puede desconocerlas. De esta manera, indirectamente, ellas invaden toda la aplicación jurídica hasta sus más específicos planos.

5. Por esta doble vía, acentuando, por un lado, la participación del país en la comunidad internacional, no sólo a través del aumento de relaciones comerciales y culturales, sino también de la compenetración axiológica entre las naciones, y consagrando, por el otro, un catálogo de derechos valores y principios acordes con los postulados fundamentales del derecho internacional, la Constitución de 1991 es clara en postular la coordinación y complementación entre ambos sistemas jurídicos por medio de los mecanismos internos y externos de control

Surge de esta manera una verdadera integración jurídica entre el derecho interno de los países, en cuya cúpula se halla la Constitución Política, y el derecho internacional cuando está de presente su jus cogens, dado que éste por representar valores superiores, inalienables e inenajenables del individuo como son los derechos humanos, se coloca por encima de la misma normación internacional que pudiera desconocerlos y al mismo



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

jus cogens habrá de acomodarse la legislación interna de los países (art. 93 C.N.) Dentro de esta concepción es que esta Corte habrá de juzgar el Concordato, el cual por ello ofrece características de tratado sui generis”(subrayas extratexto).

La existencia de una sentencia proferida por una Corte Internacional que desconoce Derechos Humanos o que genere efectos en contra de los mismos, exige un análisis encaminado a conciliar el deber de obediencia a los tratados y sentencias internacionales con la primacía constitucional. Es claro que no se pueden acatar las obligaciones derivadas de tratados y/o sentencias de la jurisdicción internacional cuando desconocen Derechos Humanos o generan efectos en contra de los mismos.

De la misma manera que la Corte Constitucional es competente para revisar las leyes aprobatorias de tratados resultantes de un proceso de negociación o autocompositivo con miras a la determinación de su coherencia con la Constitución Política, se debe afirmar que una sentencia proferida por una corte internacional no puede entrar a ningún orden interno ni proyectar sus efectos en el mismo, sin un mínimo control que permita establecer, igualmente, su coherencia no solo con la Constitución Política, sino con todo el Sistema Internacional de los Derechos Humanos.

Si la modificación de los límites fronterizos debe ser a través de tratados internacionales en cuya gestación y aprobación intervienen todos los órganos del poder público, en tratándose de sentencias de la jurisdicción internacional por las cuales se fijan los límites de una nación pero que desconocen Derechos Humanos o generan efectos en contra de los mismos, debe existir un órgano encargado de su protección. Ese órgano no es otro que la Corte Constitucional.

Si la Corte Constitucional consideró en las sentencias C-027 de 1993 y C-400 de 1998 que las leyes aprobatorias de tratados internacionales y los tratados

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

NIT. 90096189

info@cecec.co



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

mismos ya perfeccionados podían ser declarados inexecutable en caso de contradicción con el ordenamiento constitucional, igual razón aplica en el caso de las sentencias proferidas por cortes internacionales. Sobre el deber de controlar tratados cuando violan Derechos Humanos, expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-027 de 1993:

“Un control integral e intemporal respecto de los tratados ya perfeccionados que eventualmente comporten presunto desconocimiento de una norma sobre derechos humanos o derecho internacional humanitario perteneciente al ius cogens, sirve, en lo fundamental y de manera simultánea, los intereses del derecho internacional y del derecho interno, como quiera que este se endereza a dar plena vigencia a los contenidos axiológicos integrantes del ius cogens y en razón a que, tanto la Carta de 1991 como el derecho internacional público se identifican en el propósito último de garantizar de manera concreta y efectiva el respeto y la protección a los derechos humanos

...Por esta razón y teniendo en cuenta la integración que debe existir entre el ordenamiento interno de las naciones y el exterior de los Estados (art. 93 C.N.), los actos acusados han de ser examinados a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos con el fin de verificar si se ajustan o no a ellos”

No existe dentro del derecho interno norma alguna que consagre expresamente algún mecanismo de control de la coherencia de una sentencia de una corte internacional con el sistema internacional de los Derechos Humanos, situación que no puede servir de razón para negar la posibilidad que la Corte Constitucional realice un análisis de la correspondencia de esa sentencia y de los efectos derivados de la misma con los Derechos Humanos, máxime cuando van en detrimento de los mismos. Negar esa competencia sería, tal como lo evidencia la realidad actual, no solo tolerar la presencia de



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

una norma de derecho internacional que desconoce Derechos Humanos, sino incumplir con el mandato derivado del ya mencionado principio de coordinación que obliga a todos los actores nacionales e internacionales a sumar esfuerzos en aras a su protección.

Se debe mencionar que la Corte Constitucional, en revisión de constitucionalidad de la Ley 406 de 1997 aprobatoria de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1986, realizado mediante sentencia C-400 de 1998, recordó la competencia para decidir de fondo demandas de inconstitucionalidad de tratados perfeccionados. Con la misma razón, debe asumir la competencia para controlar las sentencias de tribunales internacionales, siendo su deber advertir a la comunidad nacional e internacional la infracción o el desconocimiento de Derechos Humanos cuando ello tiene lugar en la jurisdicción internacional, obligación que representa el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por Colombia en materia de protección de esos derechos.

No puede escapar a la competencia de la Corte Constitucional el estudio de un aspecto fundamental: la existencia de una laguna constitucional en relación al mecanismo de protección de la primacía constitucional y de los Derechos Humanos cuando existe una sentencia que no solo desconoció los Derechos Humanos y los derechos ancestrales de la población de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sino que generó efectos en contra de los mismos, situaciones ambas que se derivan de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia.

Es claro que la Corte Constitucional no se puede limitar a un estudio formal acerca de la manera en que se debe incorporar un tratado internacional en el derecho interno, debe controlar toda norma del orden internacional (tratado o sentencia) de la que se derive una afectación a las normas y derechos de la Constitución Política y del Bloque de Constitucionalidad que amparan los Derechos Humanos y los derechos ancestrales del pueblo tribal étnico raizal.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Se puede inferir que si el control de constitucionalidad se encamina a la protección de los Derechos Humanos, que además forman parte del *ius cogens*, es deber de la Corte Constitucional ejercer un control sobre una norma del derecho internacional (sentencia) en tanto que desconoce de manera clara los Derechos Humanos y los derechos ancestrales de los raizales del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y genera efectos en contra de los mismos. Importante resaltar lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencia C-027 de 1993 respecto a la vinculatoriedad de normas de *ius cogens* tanto en el orden internacional como en el orden interno:

“Surge una verdadera integración jurídica entre el derecho interno de los países, en cuya cúpula se halla la Constitución Política, y el derecho internacional cuando está de presente su *jus cogens*, dado que éste por representar valores superiores, inalienables e inenajenables del individuo como son los Derechos Humanos, se coloca por encima de la misma normación internacional que pudiera desconocerlos y al mismo *jus cogens* habrá de acomodarse la legislación interna de los países”.

Finalmente, con el fin de resaltar la importancia del principio de coordinación representado en el deber de protección conjunta de las normas de *ius cogens* concretadas en los Derechos Humanos, son importantes estas palabras de la Corte Constitucional extraídas de esa misma sentencia C-027 de 1993:

“Así, pues, un control integral e intemporal respecto de los tratados ya perfeccionados que eventualmente comporten presunto desconocimiento de una norma sobre derechos humanos o derecho internacional humanitario perteneciente al *ius cogens*, sirve, en lo fundamental y de manera simultánea, los intereses del derecho internacional y del derecho interno, como quiera que este se endereza a dar plena vigencia a los contenidos



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

axiológicos integrantes del *ius cogens* y en razón a que, según ya se expresó, tanto la Carta de 1991 como el derecho internacional público se identifican en el propósito último de garantizar de manera concreta y efectiva el respeto y la protección a los Derechos Humanos.

Puesto que el control constitucional confiado por la Constitución a esta Corporación apunta a ese fin, mal podría plantear una contradicción con los postulados del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que lo fundamentan y constituyen su razón de ser.”

En conclusión, la doctrina constitucional de las competencias implícitas, el principio de coordinación en materia de protección de los derechos humanos, la necesidad de aplicar la analogía para resolver el vacío constitucional establecido en el artículo 241 C.P., el deber de protección de la primacía constitucional y de respeto por el *pacta sunt servanda*, el deber de protección de normas de *ius cogens* y la presencia de una vía de hecho en la sentencia de la CIJ, son razones que justifican la competencia de la Corte Constitucional para revisar la constitucionalidad de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya de noviembre 19 de 2012 por la cual se dirimió conflicto fronterizo entre Nicaragua y Colombia. Pero, ante todo, se debe tener siempre presente que es un asunto que va mucho más allá de la protección de la primacía constitucional, busca la protección de normas del bloque de constitucionalidad que representan los más altos intereses de la nación y la protección de un pueblo étnico que mira lentamente como desaparece bajo la indiferencia institucional y social.

Es momento para que la Corte Constitucional asuma la defensa de la Constitución Política a través del control a una norma (sentencia) que afecta no solo algunos de sus artículos sino, también, otros muy importantes del bloque de constitucionalidad. Pero lo más importante del control constitucional a la sentencia de la jurisdicción internacional radica en la

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
NIT. 90096189
info@cecec.co



CENTRO COLOMBIANO
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

necesaria protección de normas que amparan derechos humanos del pueblo étnico cuyo desconocimiento ha puesto en peligro su propia subsistencia.

Nos suscribimos de la Honorable Sala Plena no sin antes expresar el más profundo y sincero dolor humano al advertir los efectos que ha generado en el pueblo étnico raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, cuyo control se implora por infringir las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad. Más que un tema referido a la competencia de la Corte Constitucional, se trata de un problema atiente a la supervivencia de ese pueblo que desaparece bajo la indiferencia social e institucional.

De los Honorables Magistrados

CORINE DUFFIS STEEL

C.C. 39.150.134

Archipelago movement for Ethnic Self-Determination

WALT HAYES

C.C.15.242.186

Representante de la Autoridad Raizal



CENTRO COLOMBIANO
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

SERGIO ESTRADA VÉLEZ
C.C.98.558.366

Centro Colombiano de Estudios Constitucionales CECEC

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
NIT. 90096189
info@cecec.co